



REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-061/2022.

DENUNCIANTE: Partido Político Acción Nacional¹.

DENUNCIADOS: C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil veintidós.

El Secretario de Estudio Néstor Enrique Rivera López da cuenta a la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González con el **estado procesal** del asunto al rubro indicado.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El día siete de octubre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General² del IEE³ se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura del Estado,

2. Presentación de la denuncia. El cuatro de junio, el C. Javier Soto Reyes en su calidad de representante propietario del PAN ante el CG del IEE, presentó una denuncia en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA, por la presunta transgresión al interés superior de la niñez.

3. Sentencia. El pasado veintitrés de junio, se dictó la resolución del PES presentado, en el que se resolvió la existencia de la infracción atribuible a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y al partido político MORENA, en razón a la transgresión del interés superior de la niñez mediante la utilización indebida de su imagen en propaganda política.

¹ En lo sucesivo, PAN.

² En lo sucesivo, CG.

³ Instituto Estatal Electoral.



II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Dentro del expediente al rubro citado, este Tribunal dictó sentencia donde tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez, atribuible a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y al partido político MORENA, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral del Estado y en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

En la sentencia, luego del análisis de la infracción y la actualización de la misma, se determinó imponer una sanción a la denunciada Nora Ruvalcaba Gámez, consistente en una multa de **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** la que asciende a la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

En los cuales este órgano jurisdiccional estimó los términos pertinentes para su cumplimiento lo siguiente:

“.....En atención a lo previsto en el artículo 251, párrafo tercero del Código Electoral, las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del IEE.

*En este sentido, se otorga un plazo de **cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia**, para que la persona sancionada realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable...”*

III. REQUERIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 fracción III, 252 fracción II y 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

A. REQUERIMIENTO. Tomando en consideración, que, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, recaída el veintitrés de junio, dentro del expediente citado al rubro, ha causado ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En aras de garantizar el derecho a la tutela judicial y a fin de que se dé cumplimiento de manera pronta y completa de las resoluciones emitidas por este órgano judicial electoral, se **requiere**, a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, para que en un término no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir de que cause efectos la diligencia de notificación del presente proveído, informe a este Tribunal Electoral local el estado procesal que guarda el cumplimiento que ha de recaer en la sentencia de mérito, en relación al pago de la multa impuesta a la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

B. APERCIBIMIENTO. Se apercibe a la responsable que para el caso que no dé cumplimiento al requerimiento que se le formula dentro del plazo concedido, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE. A la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales que correspondan.

Así lo acordó y firma la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, en presencia de su Secretario de Estudio, quien da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ESTUDIO

CLAUDIA ELOISA
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ